



Consejo Local Electoral

IEEN-CLE-023/2017

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, GASTOS DE CAMPAÑA Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL EJERCICIO 2017, EN CUMPLIMIENTO A LA LEY QUE DETERMINA EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

ANTECEDENTES:

1. El 10 de febrero del año 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, entre otras, al artículo 41, destacando la creación del Instituto Nacional Electoral y el reconocimiento de los organismo públicos locales, quienes estarán a cargo de las elecciones en las entidades federativas.
2. El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
3. Con fecha 11 de marzo de 2015, la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, dentro del recurso de apelación identificado con el número SC-E-AP-01/2015, ordenó a la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se apegara a la normatividad vigente contemplada en la Ley General de Partidos para realizar la redistribución del financiamiento público, esto es, aplicar lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2, fracción II, inciso a), y 116, párrafo 2, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política y 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, disposiciones normativas que establecen la fórmula para determinar el financiamiento público para los partidos políticos con registro estatal, la cual consiste en multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local a la fecha del corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente del estado de Nayarit. Asimismo, que se contemplaran las reglas de distribución de financiamiento para partidos de nueva creación.



Consejo Local Electoral

4. El 30 de octubre de 2015, se emitió el Acuerdo INE/CG906/2015 por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprueba la designación del Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local Electoral del Estado de Nayarit”; y el día 03 de noviembre de ese mismo año, en cumplimiento al Acuerdo mencionado, rindieron protesta de ley ante el Pleno del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

5. Con fecha 27 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas a los artículos 26, 41, Base II, inciso a) y 123, Apartado A, Fracción VI, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

El Decreto, en su Artículo Segundo Transitorio dispone que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del Decreto en mención, será equivalente al que tenga el Salario Mínimo General Vigente Diario para todo el país, hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo Quinto Transitorio.

El Valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

6. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía, como autoridad en la materia de desindexación del salario mínimo, calculó el valor de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2016, por la cantidad de \$73.04 pesos mexicanos, mismo que fue publicando en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016.

7. Mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de Enero de 2016, se dio a conocer el Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del día primero de febrero de 2016, siendo el valor diario por la cantidad de \$73.04 pesos mexicanos.

8. Mediante el oficio número IEEN-P-486/2016, con fecha 7 de diciembre de 2016, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, Delegación Nayarit, el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Nayarit, con fecha de corte al 31 de julio de 2016, con la finalidad de estar en condiciones de elaborar el proyecto de acuerdo del financiamiento que corresponderá a los partidos políticos para el ejercicio 2017.



Consejo Local Electoral

9. Mediante oficio número INE-NAY/VRFE/2082/2016, signado por el Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, remiten información relativa al número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en el Estado de Nayarit con corte al 31 de julio de 2016, el cual asciende a la cantidad de **797,639** ciudadanos.
10. En cumplimiento al artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el 15 de diciembre de 2016, el Congreso del Estado, expidió la convocatoria para la realización de las elecciones ordinarias en 2017 para renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y Ayuntamientos de la entidad; misma que fue publicada en el Periódico Oficial el día 16 de diciembre de 2016.
11. Con fecha 30 de diciembre de 2016, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.
12. Mediante oficio IEEN-P-017/2017 de fecha 13 de enero de 2017, se solicitó opinión a la Dirección de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, respecto de la ministración del financiamiento para gastos de campaña.
13. A través de la Dirección de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta a lo solicitado en el antecedente anterior, señalando que de conformidad con el Acuerdo INE-CG01/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que: *“...Los montos del financiamiento público para gastos de campaña serán ministrados durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del presente año, dentro de los primeros cinco días hábiles, excepto la ministración de enero, que será entregada, a más tardar, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la aprobación del presente Acuerdo. Las ministraciones, bajo ninguna circunstancia y sin excepción alguna, podrán ser entregadas fuera de las fechas del calendario previstas en el presente Acuerdo.”*
14. Con fecha 30 de enero del 2017, se llevó a cabo la primera sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Administración y Prerrogativas del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en la cual se aprobó el Acuerdo por el que se determinan las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2017.
15. En sesión extraordinaria de fecha 30 de enero de 2017, se aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-017/2017, mediante el cual se aprobaron las cifras del financiamiento público para



Consejo Local Electoral

el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los Partidos Políticos para el ejercicio 2017.

16. La Comisión Permanente de Administración y Prerrogativas del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, con fecha 6 de febrero del 2017, llevó a cabo la segunda sesión extraordinaria en la que se aprobó la modificación a las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2017, en cumplimiento a la Ley que Determina el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.
17. Con fecha 7 de enero de 2017, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado de Nayarit.

CONSIDERANDOS:

- I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo primero y segundo, Base V, apartado C; 116 Base IV apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 1, 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se determinan las atribuciones que le corresponde desempeñar a los Organismos Públicos Locales dentro del marco del nuevo sistema nacional de elecciones creado a partir de la reforma Constitucional aprobada en febrero de 2014, con el objeto de estandarizar la organización de las elecciones federales y locales e incrementar los niveles de calidad de la democracia.

De igual manera, se establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la Constitución Federal, y que ejercerán sus funciones en las materias de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, la educación cívica, la preparación de la jornada electoral, la impresión de documentos, la producción de materiales electorales, el escrutinio y cómputo en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, el cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, los resultados preliminares, las encuestas o sondeos de opinión, la observación electoral y conteos rápidos, la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, y todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la ley de la materia.

- II. Que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo 2, Base I, el cual fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2016, dispone que los Partidos Políticos son



Consejo Local Electoral

entidades de interés público y que las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas serán determinadas por la ley.

Que el mismo artículo, en el párrafo 2, Base II, señala a la letra lo siguiente:

“(…)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*
- b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.*
- c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*

(…).”

III. Que el artículo 116, fracción IV, señala que las Constituciones y las leyes de los Estados garantizarán en materia electoral: a) las elecciones de los gobernadores, de los integrantes de las legislaturas locales y de los ayuntamientos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; b) en el ejercicio de la función electoral, a cargo de autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad,



Consejo Local Electoral

independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; c) la autoridad electoral goce de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

- IV. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135, Apartado C, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la ley. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que disponga la ley.
- V. Que los artículos 1, y 5, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la aplicación de las normas corresponde en sus respectivos ámbitos de su competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y su Interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.
- VI. Que en términos de lo establecido en el artículo 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
- VII. Que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos de lo previsto en la Constitución Federal, esta misma ley, así como las Constituciones y las leyes locales.
- VIII. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, establece que este organismo electoral local deberá garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, así como garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes.



Consejo Local Electoral

- IX. Que de conformidad con el artículo 1, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, la misma resulta ser de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos nacionales y locales.
- X. Que en términos del artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- XI. Que en términos del artículo 5, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, su aplicación corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.
- XII. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1; inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, es atribución del organismo electoral local, reconocer los derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de los candidatos a cargos de elección popular.
- XIII. Que la misma Ley en su artículo 23, párrafo 1, inciso d), dispone que entre los derechos de los partidos políticos se encuentran el de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XIV. Que la Ley General de Partidos Políticos estipula en su artículo 25, párrafo 1, inciso n), que entre las obligaciones de los partidos políticos está el aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.
- XV. Que el artículo 26, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos establece que entre las prerrogativas de los partidos políticos, se encuentra la de participar del financiamiento público para la realización de sus actividades.
- XVI. Que los artículos 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, preceptúan respectivamente a la letra, lo siguiente:

Artículo 50.



Consejo Local Electoral

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

- 1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.*
- 2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.*

Artículo 51.

- 1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:*

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

- I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;*
- II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;*
- III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;*
- IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y*
- V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.*

b) Para gastos de Campaña:

- I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;*
- II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por*



Consejo Local Electoral

ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año."

XVII. Que derivado del Decreto descrito en el punto de 5 de los Antecedentes del presente Acuerdo, sobre la materia de desindexación del salario mínimo, y de la transcripción del precepto legal descrito en el punto de Considerandos anterior, se desprende que la Ley General de Partidos Políticos, a la fecha no se ha modificado en lo referente a la desindexación del Salario Mínimo.



Consejo Local Electoral

Ahora bien, el artículo Transitorio Tercero de dicho Decreto, refiere que toda mención al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en leyes estatales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Bajo esta disposición, la mención que se hace al Salario Mínimo, como elemento para el cálculo del financiamiento público prevista en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, deberá entenderse como a la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, en el Transitorio Segundo del Decreto, se fijó que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) sería el equivalente al Salario Mínimo General vigente al momento de su entrada en vigor y hasta que se actualizará dicho valor.

Además, el artículo Quinto Transitorio del Decreto refiere la obligación del Congreso de la Unión de emitir la legislación reglamentaria para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y refiere el método temporal para la actualización del valor de la Unidad de Medida y Actualización, precisando que esta Ley deberá prever la periodicidad con que emita la actualización, respetando el principio de anualidad.

XVIII. Que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que expide la ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, en la que se establece el método que utilizará el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para la actualización de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), misma que se calculará y determinará anualmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del mencionado cuerpo normativo.

El artículo 5 de la misma ley, refiere que el INEGI publicará dentro de los primeros diez días de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entraran en vigor dichos valores el primero de febrero de dicho año.

XIX. Que el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos estipula que los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, así como los ayuntamientos, no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos político en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, salvo el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y la misma Ley.

XX. Que el artículo 44 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece como



Consejo Local Electoral

prerrogativa de los partidos político recibir financiamiento público.

- XXI. Que el artículo 80 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dispone que la organización, preparación y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función pública del Estado que se ejerce a través del Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.
- XXII. Que de acuerdo a lo estipulado por el artículo 81 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de los partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar en el ámbito de su competencia, la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo del Estado, así como Ayuntamientos, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto, coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; así mismo, todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia, máxima publicidad y objetividad.
- XXIII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 83, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Consejo Local Electoral en el ámbito de sus atribuciones, es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y se integra por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario General y los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, y dará definitividad a las distintas etapas y actos de los procesos electorales. El Consejo Local Electoral será de carácter permanente.
- XXIV. Que el artículo 86, fracción XXVI, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece como atribución del Consejo Local Electoral aprobar los montos de financiamiento público estatal para actividades ordinarias, así como para las tendientes a la obtención del sufragio, tanto en elecciones ordinarias, como extraordinarias, que correspondan a cada partido político.
- XXV. Que el artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, párrafo 1, inciso k), dispone que entre la información que se considera publica de los partidos políticos están los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a las sanciones.



Consejo Local Electoral

- XXVI. En atención a las disposiciones legales señaladas en los considerandos que anteceden, y en virtud de que a la fecha no se ha modificado lo referente a la desindexación del Salario Mínimo en la Ley General de Partidos Políticos, motivo por el cual, esta autoridad determina que debe aplicarse la Unidad de Medida y Actualización en cumplimiento a lo mandado por la Constitución en su artículo Transitorio Cuarto del Decreto que reforma y adiciona a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 27 de enero de 2016, por lo que es procedente **modificar las cifras de financiamiento público para el sostenimiento de actividades permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos nacionales y locales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017** en cumplimiento a la Ley que Determina el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.
- XXVII. Que en la ley reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización se manda que el INEGI publique en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y que entrara en vigor dichos valores el primero de febrero del año respectivo.

En razón de lo anterior, con fecha 28 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2016 que fue de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), que si bien es cierto que 9 de enero del año en curso se publicó el valor de la UMA para 2017 que asciende a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), y que entrara en vigor el día primero de febrero de 2017, lo cierto es, que se trata de una modificación al Acuerdo de fecha 31 de enero del año en curso, resulta aplicable la Unidad de Medida y Actualización correspondiente a la publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero de 2016, toda vez que su vigencia corresponde hasta el día 31 de enero del año en curso, fecha en que se emitió el Acuerdo que se modifica.

En virtud de que la determinación del financiamiento público para los partidos políticos es anual, desprendiéndose que se efectúan las operaciones aritméticas en un solo momento y el resultado constituye el monto total del financiamiento anual que será distribuido en ministraciones mensuales, aunado a que una vez conocida dicha cantidad se proceda a acordar la calendarización para la entrega de las ministraciones correspondientes, ahora bien, atendiendo a la norma reglamentaria, la Unidad de Medida y Actualización a considerarse para el cálculo del financiamiento público, es la vigente en la fecha en que se lleven a cabo las operaciones correspondientes, en ese sentido, debe considerarse que el Acuerdo por el que se determinan las cifras de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos, fue aprobado el



Consejo Local Electoral

30 de enero del presente año, estando vigente la Unidad de Medida y Actualización en ese momento la publicada con fecha 28 de enero de 2016, que deberá aplicarse a la fórmula correspondiente en sustitución del Salario Mínimo por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento que se llevó a cabo la aprobación de la operación aritmética.

XXVIII. Que en primer término se procederá a determinar las cifras de financiamiento público para el sostenimiento de actividades permanentes para los partidos políticos nacionales y locales con registro ante este organismo electoral.

Siendo el cálculo para determinar los montos del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes el siguiente:

- a) Que con fundamento en lo estipulado por el artículo 41, párrafo 2, Base II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 51, párrafo 1 inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos, el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos se establecerá anualmente, conforme a lo siguiente: se multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con fecha de corte de julio de cada año, por el 65% sesenta y cinco por ciento del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**. Dado que, el número de ciudadanos total inscritos en el padrón electoral al 31 de julio de 2016, es igual a 797,639 (setecientos noventa y siete mil seiscientos treinta y nueve ciudadanos), multiplicado por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización vigente del 1° de febrero de 2016 al 31 de enero de 2017, equivalente a **\$73.04** (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), da como resultado un monto total de financiamiento público a distribuir por concepto de actividades ordinarias permanentes para el año 2017 de **\$37'868,709.164** (treinta y siete millones ochocientos sesenta y ocho mil setecientos nueve pesos 164/1000 M.N.), como se detalla en el cuadro siguiente:

| Salario Mínimo Diario General Vigente (UMAV) | X | Producto | Padrón Electoral (31 de julio de 2016) | Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes |
|--|------|----------|--|--|
| 73.04 | 0.65 | 47.476 | 797,639 | \$ 37'868,709.164 |

- b) Que el artículo 51, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que a los Partidos Políticos que hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue, a cada uno, el 2% del monto que por financiamiento total que les corresponda a los partidos políticos

para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, por lo que esta autoridad electoral procederá a determinar las cifras de financiamiento público que corresponden a los partidos políticos de nueva creación para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

- c) Que conforme al inciso a) del Considerando XXVII del presente Acuerdo, el monto que por financiamiento total les corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, equivale a la suma de **\$37'868,709.164** (treinta y siete millones ochocientos sesenta y ocho mil setecientos nueve pesos 164/1000 M.N.) de la cual de conformidad con el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, una vez aplicado el porcentaje respectivo del **2%**, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos políticos de nueva creación o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado; mismo que asciende a la cantidad de **\$757,374.18328** (Setecientos cincuenta y siete mil trescientos setenta y cuatro pesos 18328/100000 m.n.) que multiplicado por los tres partidos políticos que se encuentran en este supuesto (Partido MORENA, Partido Encuentro Social y Partido de la Revolución Socialista) da como resultado el monto total de **\$2'272,122.54984** (dos millones doscientos setenta y dos mil cientoveintidós pesos 54984/100000 m.n.); quedando la cantidad de **\$35'596,586.61416** (treinta y cinco millones quinientos noventa y seis mil quinientos ochenta y seis pesos 61416/100000) del monto total por financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, a repartirse para el financiamiento ordinario, entre los partidos políticos que alcanzaron el 1.5% de la votación o que cuentan con representación en el Congreso del Estado.

| FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES A PARTIDOS DE NUEVO REGISTRO O SIN REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO | | |
|---|------------|---------------------------|
| Partido político | Porcentaje | Cantidad |
| MORENA | 2% | \$757,374.18328 |
| Encuentro Social | 2% | \$757,374.18328 |
| PRS | 2% | \$757,374.18328 |
| TOTAL | | \$2'272,122.54984 |
| Monto del Financiamiento Público para actividades ordinarias permanentes | | \$37'868,709.16400 |
| Resta 2%+2%+2 Morena, Encuentro Social y PRS | | \$2'272,122.54984 |
| Financiamiento Público para actividades ordinarias permanentes a repartir | | \$35'596,586.61416 |

- d) Que de conformidad con lo prescrito por el artículo 41, párrafo 2, Base II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, el importe que corresponde al financiamiento total a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, una vez descontado el importe que corresponde a las



Consejo Local Electoral

actividades ordinarias permanentes a partidos de nuevo registro o sin representación en el Congreso Local, se distribuirá de la siguiente manera: el 30% en forma igualitaria entre los partidos políticos nacionales y locales; y el 70% restante conforme al porcentaje de votos obtenidos en la elección de Diputados locales inmediata anterior.

- e) Que para efectos de cálculo del 70% en mención, esta autoridad electoral considera la votación válida emitida de la elección local inmediata anterior de Diputados de Mayoría Relativa, que corresponde a los partidos políticos que cuentan con representación en el Congreso y mantuvieron su registro habiendo obtenido por lo menos el 1.5% de la votación en la última elección ordinaria (2014), porcentaje requerido para mantener el registro y acceder al financiamiento público de los partidos, toda vez que el último proceso electoral se desarrolló plenamente conforme a las reglas de la Ley Electoral de Nayarit, proceso electoral que ya había dado inicio a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos. (Art. 41 apartado II inciso a) constitucional y 51 a), Fracciones I y II de la LGPP).

De acuerdo con el artículo 4, fracción II de la Ley Electoral de Nayarit, se entiende como votación válida emitida, la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, los correspondientes a los candidatos independientes y a los candidatos no registrados.

A continuación se describe el porcentaje de votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos respecto de la votación válida emitida, a efecto de proceder con la distribución del financiamiento público respecto al 70% proporcional a la votación obtenida y por ende, los montos que corresponden a cada partido político, por financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes en el año 2017, son los siguientes:

| FINANCIAMIENTO ORDINARIO | | | |
|--|---------------------|----------------------|------------------------------|
| Distribución Igualitaria | | | |
| Porcentaje | Cantidad | Partidos políticos | Cantidad igualitaria |
| 30% | \$10'678,975.984248 | 7 | \$1'525,567.99774971 |
| Sin PRS, MORENA y ES | | | |
| Distribución según el porcentaje de votos de la última elección para diputados | | | |
| Porcentaje | | Cantidad | |
| 70% | | \$ 24'917,610.629912 | |
| Partido Político | Votos | Porcentaje | Cantidad |
| PAN | 84,373 | 20.58038676189360% | \$5'128,140.63945860 |
| PRI | 151,585 | 36.97483706045350% | \$ 9'213,245.92976820 |
| PRD | 70,126 | 17.10523748194980% | \$4'262,216.47307402 |
| PT | 26,889 | 6.55880458962651% | \$1'634,297.38961993 |
| PVEM | 26,212 | 6.39366974983413% | \$1'593,149.73322614 |



Consejo Local Electoral

| | | | |
|----|----------------|----------------------------|------------------------------|
| MC | 24,571 | 5.99339460640831% | \$1'493,410.73153897 |
| NA | 26,212 | 6.39366974983413% | \$1'593,149.73322614 |
| | 409,968 | 100.00000000000000% | \$24'917,610.62991200 |

XXIX. Que la cifra total del financiamiento público del ejercicio 2017 para actividades ordinarias permanentes de todos los partidos políticos nacionales y locales, asciende a la cantidad de **\$37'868,709.164** (treinta y siete millones ochocientos sesenta y ocho mil setecientos nueve pesos 164/1000 M.N.).

Y que en atención a las disposiciones legales, esta autoridad electoral procederá a modificar las cifras del financiamiento público para gastos de campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017.

Siendo el cálculo para determinar las cifras del financiamiento público para gastos de campaña, el siguiente:

- A. Que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 41, párrafo 2, Base II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al artículo 51, fracción V, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos, dispone que el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se renueven el Poder Ejecutivo Federal o Local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partidos político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al **50%** del monto del financiamiento público que corresponda por actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.
- B. Que conforme al inciso a) del Considerando XXIV del presente Acuerdo, el monto total del financiamiento público que corresponde al año 2017 para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes equivalen a la suma de **\$37'868,709.164** (treinta y siete millones ochocientos sesenta y ocho mil setecientos nueve pesos 164/1000 M.N.); por lo que, el 50% equivale a la cantidad de **\$18'934,354.582** (dieciocho millones novecientostreinta y cuatro mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 582/1000 m.n.), por concepto de financiamiento público para gastos de campaña.
- C. Que con base en lo estipulado en el artículo 51, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, a los Partidos Políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección creación o aquellos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público para gastos de campaña en el año de la elección de que se trate, por el equivalente al 50% del financiamiento público obtenido para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

- D. Que los montos que corresponden a cada partido político nacional y local por concepto de financiamiento para gastos de campaña en el año 2017, son los siguientes:

| FINANCIAMIENTO PARA GASTOS DE CAMPAÑA | | | | |
|---------------------------------------|----------------------------|----------------------------|---------------------------|---------------------------|
| Partido Político | Ordinaria | | | GASTOS DE CAMPAÑA 50% |
| | Igualitaria | % según la votación | Total | |
| PAN | \$1'525,567.99774971 | \$5'128,140.63945860 | \$ 6'653,708.63720832 | \$3,326,854.31860416 |
| PRI | \$1'525,567.99774971 | \$9'213,245.92976820 | \$10'738,813.92751790 | \$5'369,406.96375896 |
| PRD | \$1'525,567.99774971 | \$4'262,216.47307402 | \$5'787,784.47082373 | \$2'893,892.23541187 |
| PT | \$1'525,567.99774971 | \$1'634,297.38961993 | \$3'159,865.38736964 | \$1'579,932.69368482 |
| PVEM | \$1'525,567.99774971 | \$1'593,149.73322614 | \$3'118,717.73097585 | \$1'559,358.86548793 |
| MC | \$1'525,567.99774971 | \$1'493,410.73153897 | \$3'018,978.72928868 | \$1'509,489.36464434 |
| NA | \$1'525,567.99774971 | \$1'593,149.73322614 | \$3'118,717.73097585 | \$1'559,358.86548793 |
| MORENA | \$- | \$- | \$757,374.18328000 | \$378,687.09164000 |
| ENCUENTRO SOCIAL | \$ - | \$ - | \$ 757,374.18328000 | \$378,687.09164000 |
| PRS | \$ - | \$ - | \$ 757,374.18328000 | \$378,687.09164000 |
| TOTALES | \$10'678,975.984248 | \$24'917,610.629912 | \$37'868,709.16400 | \$18'934,354.58200 |

- XXX. Que en atención a las disposiciones legales, esta autoridad electoral procederá a determinar las cifras del financiamiento público por actividades específicas.

Siendo el cálculo para determinar las cifras del financiamiento público por actividades específicas, el siguiente:

- A. Que de la misma forma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 párrafo II, Base II, inciso c) y el artículo 51, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, mandatan que el financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al 3% del monto total anual del financiamiento público que corresponda en el mismo año por actividades ordinarias permanentes. El 30% de la cantidad que resulte, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- B. Que la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 51, párrafo 1, inciso c), fracción I, establece que el financiamiento público para actividades específicas que realicen los partidos políticos como entidades de interés público se calculará de la forma siguiente:

“(…)

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

(...)”

- C. Que una vez determinado el financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2017, de conformidad con el inciso a) del considerando XXVII del presente Acuerdo, el 3% del importe total del financiamiento público para para actividades específicas de los partidos políticos en el año 2017, equivale al monto de **\$1'136,061.27492** (un millón cientotrenta y seis mil sesenta y unpesos 27492/100000 m.n.).
- D. Que con fundamento en lo señalado por el artículo 41, párrafo 2, Base II, incisos a) y c), de la Carta Magna y por la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 51, párrafo 1, inciso c), fracción I, la cantidad de **\$1'136,061.27492** (un millón cientotrenta y seis mil sesenta y unpesos 27492/100000 m.n.) se distribuirá de la siguiente manera el 30%, en forma igualitaria entre los partidos políticos y el 70% según el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- E. Que de conformidad con el artículo 51, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos de reciente creación o que habiendo conservado su registro no cuenten con representación en el Congreso, participarán del financiamiento para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuye en forma igualitaria, esto es, el 30% del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades específicas.
- F. Que como resultado, los montos que corresponden a cada partido político por concepto de financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales en el año 2017, son los siguientes:

| ACTIVIDADES ESPECÍFICAS | | | |
|--|------------------|--------------------|----------------------|
| PORCENTAJE | | CANTIDAD | |
| 3% | | \$1'136,061.27492 | |
| Distribución Igualitaria | | | |
| Porcentaje | Cantidad | Partidos políticos | Cantidad igualitaria |
| 30% | \$340,818.382476 | 10 | \$34,081.8382476 |
| Distribución según el porcentaje de votos de la última elección para diputados | | | |
| Porcentaje | | Cantidad | |
| 70% | | \$795,242.892444 | |
| Partido Político | Votos | Porcentaje | Cantidad |

| | | | |
|-------------------------|--------------------------|----------------------------|---------------------------|
| PAN | 84,373 | 20.58038676189360% | \$163,664.0629614450 |
| PRI | 151,585 | 36.97483706045350% | \$294,039.7637160060 |
| PRD | 70,126 | 17.10523748194980% | \$136,028.1853108730 |
| PT | 26,889 | 6.55880458962651% | \$52,158.4273282957 |
| PVEM | 26,212 | 6.39366974983413% | \$50,845.2042518980 |
| MC | 24,571 | 5.99339460640831% | \$47,662.0446235841 |
| NA | 26,212 | 6.39366974983413% | \$50,845.2042518980 |
| | 409,968 | 100.00000000000000% | \$795,242.89244400 |
| Partido Político | Parte igualitaria | % según la votación | Total |
| PAN | \$ 34,081.8382476 | \$ 163,664.0629614450 | \$ 197,745.9012090450 |
| PRI | \$ 34,081.8382476 | \$ 294,039.7637160060 | \$ 328,121.6019636060 |
| PRD | \$ 34,081.8382476 | \$ 136,028.1853108730 | \$ 170,110.0235584730 |
| PT | \$ 34,081.8382476 | \$ 52,158.4273282957 | \$ 86,240.2655758957 |
| PVEM | \$ 34,081.8382476 | \$ 50,845.2042518980 | \$ 84,927.0424994980 |
| MC | \$ 34,081.8382476 | \$ 47,662.0446235841 | \$ 81,743.8828711841 |
| NA | \$ 34,081.8382476 | \$ 50,845.2042518980 | \$ 84,927.0424994980 |
| MORENA | \$ 34,081.8382476 | \$ - | \$ 34,081.8382476000 |
| ENCUENTRO SOCIAL | \$ 34,081.8382476 | \$ - | \$ 34,081.8382476000 |
| PRS | \$ 34,081.8382476 | \$ - | \$ 34,081.8382476000 |
| TOTALES | \$340,818.382476 | \$ 795,242.89244400 | \$1'136,061.27492 |

- XXXI. Que la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción V, establece que los Partidos Políticos deberán destinar anualmente para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el 3% del financiamiento público ordinario.
- XXXII. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es derecho de los ciudadanos poder ser votado por todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezcan la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- XXXIII. Que el artículo 44 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, señala que los candidatos independientes tendrán derecho a las mismas prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos durante la etapa de campañas electorales.
- XXXIV. Que el artículo 47, Apartado B, fracción II, establece que el régimen de financiamiento para los candidatos independientes se limitará solo para gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido de nuevo registro y se limitara solo al porcentaje del 50% de financiamiento



Consejo Local Electoral

para gastos de campaña, con relación a lo establecido por la fracción IV del Apartado A del artículo referido, por lo que:

1. El monto establecido para los partidos políticos de nueva creación o que cuentan con registro pero sin representación en el Congreso es por la cantidad de **\$378,687.09164** (trescientos setenta y ochomil seiscientos ochenta y siete pesos 09164000/100000 m.n.).
2. Que esta cantidad se distribuirá entre todos los candidatos independientes en su conjunto, de conformidad con el artículo 47 fracción II, incisos a), b), c) y d) de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, de la siguiente manera:

“ ...

a) *Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado;*

b) *Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa;*

c) *Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de candidatos independientes para presidente y síndico de los Ayuntamientos, y*

d) *Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes a regidores de mayoría relativa de todos los municipios de la entidad.*

... ”

- XXXV. Que atendiendo al criterio emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, los montos del financiamiento público para gastos de campaña serán ministrados durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo del presente año, dentro de los primeros cinco días hábiles, excepto la ministración de febrero, que será entregada, a más tardar, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la aprobación del presente Acuerdo. Las ministraciones, bajo ninguna circunstancia y sin excepción alguna, podrán ser entregadas fuera de las fechas del calendario previstas en el presente Acuerdo.

En virtud de los antecedentes y considerandos antes descritos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2, Bases I, II y V, Apartados a) y b); 116, Base IV, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, párrafos 1 y 2, 32, párrafo 1, inciso a), fracción V, 98, 99, 104 párrafo 1, inciso a), b) y c); 9, párrafo 1, inciso a); 23, párrafo 1, inciso d); 25, párrafo 1, inciso n); 26, párrafo 1, inciso b); artículo 30, párrafo 1, inciso k); 50; 51; 54, párrafo 1, inciso a, de la Ley General de Partidos Políticos; 135 Apartado A, fracción II y III; Apartado C, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 44, 47, Apartado B, 80, 81, 83 y 86 fracción XXVI de la Ley Electoral del



Consejo Local Electoral

Estado de Nayarit, este Órgano Máximo de Dirección, emite los siguientes puntos de:

ACUERDO:

PRIMERO.- En términos de lo señalado en los Considerandos XXVII, XXVIII, XXIXy XXX del presente Acuerdo, se aprueban las modificaciones al Acuerdo del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos nacionales para el ejercicio 2017, en cumplimiento a la Ley que Determina el Valor de la Unidad de Medida y Actualización que corresponden a cada partido político que a la fecha cuenta con registro ante este organismo electoral, siendo los siguientes montos:

| PARTIDO POLÍTICO | FINANCIAMIENTO ORDINARIO | FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ESPECIFICAS | POR NUEVO REGISTRO O SIN REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO | FINANCIAMIENTO PARA GASTOS DE CAMPAÑA | TOTAL |
|-----------------------------|------------------------------|---|--|---------------------------------------|------------------------------|
| PAN | \$ 6'653,708.63720832 | \$197,745.9012090450 | \$- | \$3'326,854.31860416 | \$10'178,308.85702150 |
| PRI | \$10'738,813.92751790 | \$328,121.6019636060 | \$- | \$5'369,406.96375896 | \$16'436,342.49324050 |
| PRD | \$5'787,784.47082373 | \$170,110.0235584730 | \$- | \$2'893,892.23541187 | \$ 8'851,786.72979407 |
| PT | \$3'159,865.38736964 | \$86,240.2655758957 | \$- | \$1'579,932.69368482 | \$4'826,038.34663036 |
| PVEM | \$3'118,717.73097585 | \$84,927.0424994980 | \$- | \$1'559,358.86548793 | \$4'763,003.63896328 |
| MC | \$3'018,978.72928868 | \$81,743.8828711841 | \$- | \$1'509,489.36464434 | \$4'610,211.97680421 |
| NA | \$3'118,717.73097585 | \$84,927.0424994980 | \$- | \$1'559,358.86548793 | \$4'763,003.63896328 |
| Morena | \$- | \$34,081.8382476000 | \$757,374.1832800 | \$378,687.09164000 | \$1'170,143.11316760 |
| Encuentro Social | \$- | \$ 34,081.8382476000 | \$ 757,374.1832800 | \$ 378,687.09164000 | \$ 1'170,143.11316760 |
| PRS | \$- | \$ 34,081.8382476000 | \$ 757,374.1832800 | \$ 378,687.09164000 | \$ 1'170,143.11316760 |
| Candidaturas Independientes | \$- | \$- | \$- | \$ 378,687.09164000 | \$ 378,687.09164000 |
| TOTALES | \$35'596,586.61416000 | \$1'136,061.27492000 | \$2'272,122.54984000 | \$19'313,041.67364000 | \$58'317,812.11256000 |

SEGUNDO.- Los montos del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas serán ministrados en forma mensual, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, excepto la mensualidad de enero, que será entregada a más tardar, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO.- Los montos del financiamiento público para gastos de campaña serán ministrados durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo del presente año, dentro de los primeros cinco días hábiles, excepto la ministración de febrero, que será entregada a más tardar, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la aprobación del presente Acuerdo. Las ministraciones, bajo ninguna circunstancia y sin excepción alguna, podrán ser entregadas fuera de las fechas del calendario previstas en el presente Acuerdo.

CUARTO.- Remítase copia certificada del presente Acuerdo que determina el monto total



Consejo Local Electoral

de financiamiento que le corresponde a los partidos políticos para el ejercicio 2017 al titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto del Consejero Presidente, a efecto de que se emitan las gestiones administrativas conducentes a que haya lugar.

QUINTO.-Hágase del conocimiento la aprobación del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.-Queda sin efectos el Acuerdo IEEN-CLE-017/2017, mediante el cual se aprobaron las cifras para el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2017, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 30 de enero de 2017.

SÉPTIMO.-Hágase del conocimiento la aprobación del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO.-Remítase para su publicación los puntos de Acuerdo del presente documento, en el Periódico Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

NOVENO.-Publíquese el presente Acuerdo de manera íntegra en los estrados y en la página oficial de internet, ambos de este Instituto Estatal Electoral.

Se aprobó por el Consejo Local Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el día 8 de febrero de 2017 dos mil diecisiete.